



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, 27 de junio de 2019

<b>Radicado</b>	08001-3333-006-2018-00209-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	<b>LAURENTINO SÁNCHEZ</b>
<b>Demandado</b>	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR
<b>Juez</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

**I.- PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda seguida por el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor LAURENTINO SÁNCHEZ contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos

**II.- ANTECEDENTES**

**- Demanda**

Pretende la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

**Primera:** Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-01524-201804063- CASUR id: 306461de fecha 2018-03-01, proferida por la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual niegan el reajuste e incremento de la asignación mensual de retiro con base en el IPC, en los términos del artículo 14 en aplicación del parágrafo 4º del Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Artículo 1º de la Ley 238 de 1995.

**Segunda:** que como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la encausada reajustar la asignación de retiro del actor, con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), como lo dispone el artículo 14 de la ley 100 de 1993, adicionando los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional por el principio de oscilación y la variación porcentual del (I.P.C.) del año inmediatamente anterior; en 1997 el 2,76%; en 1999 el 1,79%, 2002 el 1,65% y 2004 el 0.2%; cambiando la base de liquidación, lo cual deberá afectar el sueldo básico que conforma la prestación social, a partir del año 1999 y subsiguientes con la correspondiente inclusión en la nómina.

**Tercera:** Que el reajuste y liquidación de la asignación mensual de retiro del actor, *debe afectarse y reflejarse año por año, conforme el siguiente procedimiento: "Se toma el Sueldo Básico por oscilación del año anterior (1996), se incrementa sucesivamente aplicando el porcentaje más favorable entre la oscilación y el Índice de precios al consumidor IPC para cada vigencia fiscal, generando así un nuevo sueldo básico para cada año:*

*Con los nuevos sueldos básicos; aplicando las partidas computables reconocidas, se halla una nueva asignación de retiro que comparada con la asignación de retiro por oscilación para cada vigencia se determina una diferencia, sobre la cual se aplican los descuentos de ley y se indexa mes a mes."*

**Cuarta:** que se condene a la demandada a pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos de los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011 desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nómina.

**Quinta:** Que se dé cumplimiento al fallo en los términos previstos en los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

**- Hechos relevantes**

1. Que el actor LAURENTINO SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11790753 de Quibdó – Chocó, ostenta la calidad de agente en retiro AG (R) de la Policía Nacional, entidad para la que laboró durante más de veinte (20) años y por ende es beneficiario de la asignación de retiro por parte de esa entidad.

2. Que la entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la vigencia de los años 1997, 1999, 2002, y 2004; reajustó la asignación de retiro del demandante en un porcentaje inferior a la variación del (I.P.C.) del año inmediatamente anterior, afectándole la base prestacional con una diferencia en su contra de (6,22%), así en 1997 el 2,76%; en 1999 el 1,79%, 2002 el 1,65% y 2004 el 0.2%.

3. Que de conformidad con la ley y la línea jurisprudencia actual del Consejo de Estado, el señor Laurentino Sánchez, tiene derecho al reajuste de la asignación de retiro, de acuerdo con el artículo 14 y el párrafo 4º del Artículo 279 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el Artículo 1º de la Ley 238 de 1995, por lo cual el emolumento deberá reajustarse a partir del año 1997, y durante los períodos en los cuales el incremento de las mesadas presentaron diferencias con el I.P.C.

4. Que el actor solicitó a la entidad demandada le reajustara su asignación de retiro, derecho que le fue negado por el acto administrativo cuya censura deprecia

**- Contestación**

Expresa que no se opone a la concesión parcial de las pretensiones del demandante, en tanto que el incremento anual liquidado de la prestación de retiro se llevó a cabo atendiendo al criterio de oscilación, que consagra el Decreto 1212 de 1990 en su artículo 151 y el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990, la Ley 923 de 2004, y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Advierte que debe declararse la prescripción cuatrienal sobre varios de los periodos cuya reliquidación suplica el actor, a partir del 19 de febrero de 2014, es decir desde la fecha en que el actor formuló la reclamación No. 00001-201805224-CASUR Id No. 303248 del 19 de febrero de 2018, misma que dio origen a la decisión cuya nulidad suplica a instancias del presente medio de control.

Afirma que al demandante le resultan favorables los incrementos que corresponden al año 2002, donde existen diferencias entre el aumento aplicado y el IPC correspondiente a cada período, teniendo igualmente en cuenta que el retiro del demandante fue en 1999 época en la cual ya se había efectuado el reajuste a los miembros de la institución con el grado de agente.

**- Actuación procesal**

- El medio de control fue presentado ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial el 8 de mayo de 2018<sup>1</sup> y admitido en auto del 25 de junio de 2018<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Léase folio 25 del expediente.

- Surtidos los trámites de notificación, la entidad accionada contestó la demanda mediante memorial del 4 de octubre de 2018<sup>3</sup>, en el cual propuso la excepción de prescripción cuatrienal de los porcentajes en reclamo.

- De las excepciones mencionadas se corrió traslado a la parte actora mediante fijación en lista de fecha 5 de diciembre de 2018, al tenor de lo señalado en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 110 del C.G.P<sup>4</sup>. Surtido el traslado de fijación en lista, la parte accionante guardó silencio.

- Mediante autos de fechas 12 de marzo de 2019 y 17 de mayo del cursante 2019, este Juzgado dispuso fijar el 28 de mayo de 2019 a las 03:30 PM para la celebración de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.<sup>5</sup>

- Llegada la fecha y hora señaladas, se surtió audiencia inicial, cuyas actas yacen a folios 75-77 del expediente, además del archivo digital de audio y video.<sup>6</sup>

#### **- Alegaciones de conclusión y Concepto del Ministerio Público**

Las alegaciones de conclusión de cada uno de los litigantes fueron vertidas en audio y vídeo en la audiencia del 28 de mayo de 2019, al igual que el concepto de la Procuradora Judicial I – 173 Para Asuntos Administrativos<sup>7</sup>.

### **III.- Control de legalidad**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, y en esta etapa procesal, el Juzgado aplica control oficioso de legalidad, luego del cual, no avizora respecto del trámite impartido hasta esta etapa procesal, algún vicio o irregularidad que pueda ser causal de nulidad.

Siendo ello así, procede entonces este Juzgado a decidir la controversia aquí planteada.

### **IV.- CONSIDERACIONES**

#### **- Excepciones o cuestiones previas**

En audiencia inicial del 28 de mayo del cursante año, el Juzgado declaró que no se propusieron excepciones previas, tan sólo la excepción de mérito de prescripción, la cual será resuelta al momento de fallar. Tampoco hubo lugar a que se configuraran excepciones de oficio, de lo cual quedó registro en audio y vídeo, así como el acta de la misma, legible a folios 75-78 del plenario.

#### **- Problema jurídico**

Radica en determinar si se ajusta a derecho que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, reajuste la asignación de retiro que corresponde al demandante Eduardo Quintero Hernández, debido a que los ajustes anuales de la prestación de retiro, para los años 1997, 1999, 2002, y 2004, estuvieron por debajo del I.P.C., así como el pago de dichos valores debidamente indexados.

---

<sup>2</sup> Léase auto admisorio a folios 27-28 del plenario

<sup>3</sup> Véanse folios 40-53 del expediente.

<sup>4</sup> Véase fijación en lista a folio 54 (rv) del plenario

<sup>5</sup> Véanse folios 56 y 67 del expediente.

<sup>6</sup> CD contentivo de los registros digitales de audio y video a folio 78 del expediente.

<sup>7</sup> Ídem.

Planteado el anterior interrogante, el Despacho analizará las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y reseñará la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, teniendo en cuenta el IPC para cada período a reajustar.

**- Tesis del Despacho**

Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, lo expuesto por la encausada en la contestación, la fijación del litigio y las pruebas obrantes, el Despacho considera que resulta procedente conceder parcialmente las súplicas de la demanda, comoquiera que en el presente caso la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, es más favorable que lo establecido los Decretos 1211 y 1212 de 1990, pues efectivamente la asignación de retiro de los afiliados a CASUR sufrió un detrimento en los años, 1997 a 2004, esto es, entre el que fue reconocido por la entidad con aplicación del sistema oscilatorio y los valores que resultaron al reajustar la asignación de retiro con la aplicación del IPC, puesto que las mesadas recibidas conforme al régimen de oscilación para los años 1997 a 2004 resultaron ser menores que el valor resultante de la realización del reajuste teniendo en cuenta el IPC para los mismos períodos.

Ahora bien, siendo que la jurisdicción contenciosa es rogada, y que el apoderado judicial del actor Laurentino Sánchez, aclaró al momento de fijar el litigio en la audiencia inicial, que los períodos de la prestación económica a reajustar con el IPC respectivo son los correspondientes al año 2002 por lo cual, corresponde al Juzgado ordenar reliquidar el emolumento correspondiente a dicho período.

**- Marco normativo y jurisprudencial**

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, es la aplicación del *principio de oscilación*, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, como lo preceptúa el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990 y el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992.

Sobre el carácter especial del régimen aplicable a la Fuerza Pública, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante sentencia C-432 de 6 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, sostuvo que:

*“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto...”.*

*“Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad.”*

(Subrayas fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 279 de la ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros, al personal de la Fuerza Pública a saber:

***“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.*** (Negrillas fuera del texto original)

Sin embargo, dicho artículo fue adicionado por la ley 238 de 1995, en los siguientes términos:

***“ARTICULO 1o. Adiciónese al Artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con el siguiente parágrafo:***

***“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículo 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.***

Pues bien, el citado artículo 14 de la ley 100 de 1993, es el que contempla el reajuste de las pensiones de los regímenes del sistema general de pensiones, conforme al IPC que certifique el DANE para cada año. Por tanto, es con base en las disposiciones antes transcritas, que el apoderado judicial de la parte demandante considera que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a la liquidación de su asignación de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor y no con el sistema de oscilación establecido por el Decreto 1211 de 1990.

Ahora bien, la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional al analizar ese tema, mediante sentencia C-941 de 15 de octubre de 2003, expediente D-4531, Magistrado Ponente doctor Álvaro Tafur Galvis, que estudió la constitucionalidad del artículo 151 del decreto 1212 de 1990, expresó lo siguiente:

***“...en el caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquél en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, SEA SUPERIOR al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice.***

***Es decir que en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1º de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993.*** (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

Cotejando las normas transcritas, con lo expuesto por la Corte Constitucional se tiene que, no existe la menor duda de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993, los pensionados de las Fuerzas Militares no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior; sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad. Sin embargo obsérvese que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste

sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 ibídem.

Así lo ha ratificado el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> al manifestar:

“A partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.” (Subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al índice de precios al consumidor I.P.C., de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio legislador en la Ley 238 de 1995. Al respecto, resulta de cabal importancia, reseñar un pronunciamiento que sobre el tema, ha proferido en Honorable Consejo de Estado, por lo que nos permitiremos transcribir algunos apartes; veamos:

*“Quedó suficientemente clarificado en precedentes párrafos, a los cuales se remite la Sala, que: i). Las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se asimilan a las pensiones de jubilación previstas en el régimen general de pensiones de la Ley 100 de 1993; ii). **Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, y por remisión expresa, tienen derecho al reajuste de dicha asignación los mencionados miembros de la Fuerza Pública, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la precitada Ley 100 de 1993; iii). El reajuste se ordena por los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 y procede hasta el 31 de diciembre de 2004, en razón a que fue el propio Legislador quien volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año; iv) El término prescriptivo del derecho es cuatrienal, como lo dispone el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990; v). El reajuste al que tiene derecho la demandante, debe verse reflejado en la base de la pensión de beneficiarios a que tiene derecho la señora Nohora Franco de Beltrán, para mesadas posteriores, y el pago de las diferencias causadas será a partir del 13 de septiembre de 2006, por virtud del fenómeno de la prescripción***<sup>9</sup>.

(Negrillas fuera del texto original)

En efecto, como lo señala el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada, en distintas oportunidades<sup>2</sup>, esa Honorable Corporación ya había demostrado que en el caso de los oficiales de la Fuerza Pública les resultaba más favorable el reajuste de su asignación de retiro, con aplicación del índice de precios al consumidor I.P.C., durante el período comprendido entre 1997 y 2004, como lo ilustra la siguiente tabla:

<sup>8</sup>Sentencia de fecha 4 de febrero de 2010, Sección Segunda Subsección B; Rad. 25000-23-25-000-2007-01212-01(1238-09); M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>9</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda, subsección B, sentencia del 29 de noviembre de 2012, expediente radicado No. 25000232500020110071001, número interno: 1551-2012. CP. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 12 de febrero de 2009, Radicación 2043-2008 Actor, Jaime Alfonso Morales, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencia de 19 de febrero de 2009, Radicación 1731-2008, Actor Gilberto Franco Vásquez, Magistrado Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

AÑO	Oscilación			IPC
	DECRETO No.	DECRETO No.	%	%
1997	31 (9 de enero)	122 (16 de enero)	10,16%	<b>21,63%</b>
1998	40 (10 de enero)	58 (10 de enero)	23,80%	16,02%
1999	35 (8 de enero)	062 (8 de enero)	14,91%	<b>16,70%</b>
2000	2770 (27 de diciembre)	2724 (27 de diciembre)	9,23%	9,23%
2001	2710 (17 de diciembre)	2737 (17 de diciembre)	4,18%	<b>8,75%</b>
2002	660 (10 de abril)	745 (17 de abril)	4,85%	<b>7,65%</b>
2003	3535 (10 de diciembre)	3552 (10 de diciembre)	4,87%	<b>6,99%</b>
2004	4150 (10 de diciembre)	4158 (10 de diciembre)	4,68%	<b>6,49%</b>

De la información contenida en la tabla se infiere, que en los años comprendidos de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el incremento al aplicar el principio de oscilación fue menor, al resultante con base en el IPC. De manera que al dictarse sentencia, deberá aplicarse el principio de favorabilidad, ordenándose el reajuste de la asignación de retiro conforme al IPC incluido en la ley 100 de 1993, para las referidas anualidades según lo solicitado por el accionante.

De lo expuesto hasta el momento puede concluirse, que en el asunto sub lite el demandante en calidad de agente retirado del servicio activo de la Policía Nacional, tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste su asignación de retiro, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), para los años arriba mencionados, en los cuales el incremento determinado en el principio de oscilación, fue inferior al IPC certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor al momento de pensionarse ostentaba el grado de agente de la Policía Nacional, se debe tener en consideración que a los miembros de la institución con esa graduación sufrieron afectación en el IPC, en los periodos correspondientes a 1997, 1999 y 2002, en los cuales las variaciones para el salario de los agentes y agentes retirados de la Policía Nacional fue así<sup>10</sup>:

Periodo	% incremento (CASUR)	IPC	Diferencia porcentual no aplicación IPC
1997	18,75	21,63%	-2,88
1998	17,96	16,02%	1,94
1999	14,89	16,70%	-1,81
2002	5,9	7,65%	-1,75

## V. CASO CONCRETO

### -Hechos Probados

Se relacionan como pruebas relevantes, las siguientes:

-. Oficio No. E-01524-201804063- CASUR id: 306461 de fecha 2018-03-01, mediante el cual la entidad demandada denegó al accionante el reajuste de su asignación de retiro aplicando el criterio del I.P.C. (folios 5-6 del expediente).

<sup>10</sup> Porcentajes de ajuste aplicados por CASUR con fundamento en los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004

- Resolución No.3614 del 09 de junio de 1999, por medio de la cual se reconoció la pensión vitalicia de jubilación, al señor LAURENTINO SÁNCHEZ, y su constancia de notificación al interesado (Fls.7-10)
- Hoja de servicios No. 11790753 del señor LAURENTINO SÁNCHEZ ante la Policía Nacional (fl.11).
- Expediente administrativo del señor LAURENTINO SÁNCHEZ, contenido en tres (3) archivos de formato PDF (Folio 52). En el cual se observan los siguientes documentos escaneados en el precitado formato:

**Archivo: SANCHEZ LAURENTINO CC 11790753.pdf:**

- Oficio No. 23066 del 22 de septiembre de 2014, en el cual no acceden a la solicitud del actor de reajuste de su asignación de retiro y en el cual consta que el último lugar en el que prestó sus servicios fue en el Departamento del Atlántico (folio 39 del archivo).
- Hoja de servicios en formato PDF, donde se detalla que la última unidad en la cual sirvió fue en la DAFTA (Atlántico) (página 2).
- Copia de la petición que elevó el actor ante la entidad accionada para que le efectuara el reajuste de su asignación de retiro de los períodos 2000-2004, calendado 25 de febrero de 2016 (página 48 del archivo digital).
- Copia del derecho de petición de fecha 25 de febrero de 2016, donde el demandante solicita la expedición de los pagos de la asignación de retiro año por año, del 2000 a la fecha (página 50-51).
- Copia del Oficio No. 20190 del 13 de septiembre de 2016, mediante el cual CASUR da respuesta a las anteriores peticiones y expide los haberes devengados por el actor de 2000 a 2016 (Paginas 53-56 del archivo).

**Archivo: SANCHEZ LAURENTINO CC 11790753.pdf Oficio 306461.**

- Oficio No. E-01524-201804063-CASUR Id: 306461 del 2018/03/01 (acto acusado)
- Copia del derecho de petición del 19 de febrero de 2018, radicado 303148 del 19 de febrero de 2018.

- Acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Retiros de la Policía Nacional de fecha 27 de mayo de 2019, en la cual la encausada expresa su voluntad de conciliar e indica que el porcentaje a reliquidar en la asignación mensual de retiro del agente (r) Laurentino Sánchez, identificado con la CC 11.790.753, para el período 2002, en el cual la entidad propone pagar la totalidad del capital (100%) y el 75% de los porcentajes a indexar de la prestación en reclamo (asignación de retiro).

**-Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico**

Para el asunto en comento está claro que al demandante le asiste el derecho a que se reliquide su asignación de retiro, teniendo en cuenta que la misma no fue reajustada aplicando la prevalencia del IPC en vez del criterio de oscilación por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Como se señaló en precedencia, el criterio de oscilación con el que se reajustaron las asignaciones de retiro al personal afiliado a CASUR para los períodos 1997, 1999 y 2002, hecho este que afectó el poder adquisitivo de las pensiones de retiro de los miembros de la fuerza pública con el grado de agentes.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que para los períodos 1997 y 1999 que el actor reclamó, no es posible acceder a lo solicitado, en tanto que para dichas fechas el señor Laurentino Sánchez se encontraba como miembro activo de la Policía Nacional, hasta que se expidió la Resolución No.3614 del 09 de junio de 1999, mediante la cual se le reconoció la respectiva prestación periódica de retiro; hecho éste que se encuentra demostrado en el plenario a folios 7-10.

De lo anterior deriva que el período a reajustar teniendo en cuenta la diferencia resultante entre el criterio de oscilación aplicado al estipendio económico del demandante y el señalado por el DANE para el IPC es el del año 2002, es de 1.75%

Por lo tanto se declarará la nulidad del acto acusado que negó el derecho que le asiste al actor, del reajuste de su asignación de retiro, conforme lo establece la ley 100 de 1993, para el año 2002.

Acorde a lo anterior, queda claro que el señor Laurentino Sánchez, tiene derecho a que la entidad demandada revise los incrementos de su asignación de retiro según lo señalado en la Ley 100 de 1993, y proceda a reajustarla conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, expedida por el DANE, siempre y cuando ésta resulte ser más favorable al aumento efectuado, correspondiente al año 2002 y hasta el año 2004, fecha en la que entró en vigencia el decreto 4433 de 2004.

De igual forma se ordenará le sean canceladas al demandante las diferencias salariales generadas con los reajustes en la asignación de retiro del mismo, surgidas a partir del 18 de febrero de 2014, debido a que las mesadas anteriores a esa fecha se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, y hasta tanto sea efectivamente reajustada la prestación del actor.

**Las sumas adeudadas deberán indexarse de acuerdo con la fórmula:**

$$V_p = V_h = \frac{\text{Ind. F.}}{\text{Ind. I}}$$

De donde: **V<sub>p</sub>** es el valor presente que resulta de multiplicar el valor histórico (**V<sub>h</sub>**), que es lo dejado de pagar desde cuando se originó la obligación, por el índice final o (**Ind. F.**), dividido por el índice inicial (**Ind I**) de precios al consumidor, certificados ambos por el Departamento Nacional de Estadísticas DANE, con los siguientes parámetros: El índice final de precios al consumidor será el que esté vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia, y el índice inicial que es el vigente a la fecha en que se debió producirse el pago. Debe tenerse en cuenta que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes por mes para cada mesada pensional, es decir, que el mes más antiguo tendrá una actualización mayor a la de los subsiguientes, y el más reciente una menor, y como es lógico, ejecutando una operación aritmética similar en relación con cada aumento o reajuste teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada uno de ellos.

#### **-.De la prescripción cuatrienal<sup>11</sup>**

---

<sup>11</sup> La prescripción cuatrienal para miembros de la fuerza pública está regulada por el Decreto 1211 de 1990 en su artículo 174, en concordancia con la Jurisprudencia del Consejo de Estado el cual sostiene:

*Esta Corporación, en otras oportunidades, ha señalado que el término prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es cuatrienal. Al respecto veamos:*

Se debe advertir que el incremento resultante de la nueva liquidación, afecta positivamente la base pensional tenida en cuenta para calcular las mesadas de la asignación de retiro que se liquiden con posterioridad al año 2004, de la manera como lo ha señalado el Consejo de Estado, al mencionar que "Las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores"<sup>12</sup>.

En cuanto a la prescripción cuya declaratoria solicita la encausada, se debe tener en cuenta que ésta no recae sobre el derecho a la asignación de retiro en sí misma, sino sobre las diferencias pensionales causadas antes del término establecido de 4 años que señala el Decreto 1213 de 1990.

En ese sentido, como el demandante radicó la petición de reajuste que dio origen al acto demandado, el **19 de febrero de 2018** (folios. 5\*-6 del expediente), por tanto, la prescripción recae sobre las diferencias causadas antes del **19 de febrero de 2014**. Así entonces, teniendo en cuenta la fecha en que se reconoció la asignación de retiro, esto es, el 9 de junio de 1999 y aquella fecha en que el solicitante radicó la petición radicada No. 303148 ante CASUR, esto es, 19 de febrero de 2018<sup>13</sup>, transcurrieron más de cuatro (4) años, los valores que se generen con la presente decisión se encuentran prescritos desde el 9 de junio de 1999 hasta el 19 de febrero de 2014.

#### - COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, máxime cuando la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto.

---

*En providencia de la Sección Segunda - Subsección A de 4 de septiembre de 2008, C.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Expediente N° 0628-08, actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo, se afirmó:*

*"Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990 (...)*

*Ahora bien, de conformidad con el artículo 155 del decreto 1212 de 1990, los derechos prestacionales consagrados a favor del personal y suboficiales de la Policía Nacional prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles. Según términos de la citada norma "el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual." (...)*

*En el caso sub lite, da cuenta el expediente a folios 3 a 5 de la petición que formuló el demandante en sede gubernativa el día 6 de septiembre de 2006. Significa lo anterior, al tenor del citado artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, que la prescripción de las mesadas pensionales en el caso objeto de examen fue interrumpida por un lapso igual de cuatro años, en virtud del reclamo que elevó ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para el reconocimiento y pago del derecho reclamado; es decir, la interrupción cobijó las prestaciones causadas desde el 6 de septiembre de 2002 en adelante. (...)" (Subraya la Sala)*

*En sentido similar, en providencia de la Sección Segunda - Subsección B, de 25 de noviembre de 2010, con ponencia de quien ahora lo hace en el presente asunto, radicado interno No. 2062-2009, actor: Leonor Guarnizo de Maldonado, se sostuvo:*

*"Ahora bien, observa la Sala que el A - quo ordenó reajustar la asignación de retiro de la accionante con base en el I.P.C. para los años 1997, 1999, 2001 a 2004, declarando la prescripción sobre las diferencias causadas con anterioridad al 26 de abril de 2007, sin embargo, es preciso aclarar, que en otras oportunidades ha precisado esta Corporación, que el término prescriptivo es cuatrienal, tal y como lo manifestó el recurrente, por tal motivo, la decisión recurrida será modificada, declarando prescritas las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de abril de 2003 de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del Decreto No. 1211 de 1990."*

<sup>12</sup> Sentencia de 27 de enero de 2011, Exp. 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09), MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren

<sup>13</sup> Archivo digital Sánchez Laurentino CC 11790753.pdf Oficio 306461 y folios 3-4 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO: Declárese** la nulidad del acto administrativo contenido en Oficio No. E-01524-201804063- CASUR id: 306461de fecha 2018-03-01ª través del cual la Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional - CASUR, negó la reliquidación y ajuste de la asignación de retiro del actor con base en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **ordénese** a entidad demandada que realice la reliquidación en la base de la asignación de retiro del señor LAURENTINO SÁNCHEZ correspondiente al año 2002, aplicando el IPC del respectivo año, hasta el 31 de diciembre de 2004. Reajuste que deberá ser utilizado como base de liquidación de las mesadas posteriores. Así mismo deberá pagar al accionante las diferencias causadas con ocasión de la modificación de la base pensional, a partir del 19 de febrero de 2018.

**TERCERO: Declárese** probada la excepción de prescripción del porcentaje reclamado propuesta por la parte accionada, sobre las diferencias resultantes del reajuste de las mesadas de la asignación de retiro en el IPC para las vigencias causadas desde 1997 anteriores al 19 de febrero de 2014, reclamadas por el accionante, de acuerdo con los razonamientos vertidos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: Deniéguense** las demás peticiones de la demanda.

**QUINTO:** CASUR deberá dar cumplimiento a la presente sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la ley 1437 de 2011, en lo que le fueren aplicables.

**SEXTO:** Sin costas en esta instancia.

**SÉPTIMO:** Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho Judicial.

**OCTAVO:** Ejecutoriada la presente providencia, **realícese** el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

ACO

